



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

### **SENTENCIA**

Ref: **Tutela** 110014003022-**2023-00045-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante CIMERA MARROQUINERIA S.A.S, contra el fallo de tutela adiado treinta y uno de enero de esta anualidad proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

#### **I. Antecedentes**

Mediante sentencia el Juzgado 22 Civil Municipal negó el amparo del derecho de petición promovido por la sociedad Cimera Marroquinería S.A.S., ordenándose la pertinente notificación de la decisión proferida.

La citada decisión fue impugnada por la accionante, mediante escrito en el que señaló en apretada síntesis que se debe revocar la decisión por cuanto el banco accionado guardó silencio tanto del derecho de petición formulado por la sociedad como a la acción de tutela que nos ocupa. Asimismo indica que Bancolombia de manera inconsulta procedió a debitar una suma de dinero que no tenía la empresa en el momento en que se comunicó la orden de embargo expedida por el Juzgado 35 Civil Municipal, indica que no refuta las ordenes y procedimientos judiciales sino que solicito se indicara de donde salió el dinero puesto a disposición del juzgado en la data del 25-09-22 que dispuso el embargo puesto que para dicha fecha la cuenta afectada por el embargo no tenía saldo y tan solo el 27-12-22 cuando se giró el monto embargado <\$46.162.794.58> que por giros comerciales fue depositado por un proveedor en la cuenta de la sociedad accionante.

Manifestó también que el juez a quo hizo un estudio a la petición distorsionando el sentido del mismo que era establecer porque se procedió a la transferencia sin permiso del cuentahabiente aquí accionante.

## **II. Consideraciones de Segundo Grado**

Es competente este Juzgado para decidir sobre los puntos de inconformidad con la sentencia, expresados por la recurrente, concedida y tramitada como lo fue en debida forma la impugnación.

La sentencia de tutela proferida se fundamentó en los parámetros temporales establecidos por la ley para que se efectuara una respuesta al derecho de petición esbozado a la entidad financiera accionada, concluyendo que la sociedad accionante Cimera Marroquinería SAS promovió la acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho antes de que se cumpliera el hito temporal, puesto que presentó la petición el 30-12-22 a Bancolombia y para la data del 20-01-23 instauro la acción de tutela que nos ocupa sin que transcurriera el tiempo racional para dar respuesta a la petición.

Además, se tuvo en cuenta por el juez de primera instancia la respuesta que le brindo Bancolombia el pasado 10-01-23, documento adosado por la misma tutelante, donde se indico el deber de cumplimiento a la orden de embargo impartida por los jueces de la Republica o entes de jurisdicción coactiva, y que para el caso la medida fue comunicada el 22-09-22.

Revisado el escrito petitorio de la empresa tutelante, se solicitó: "se sirvan reintegrar de manera ipso facto los dineros debitados de la cuenta en mención"<sup>1</sup>, previo recuento de lo acaecido en su cuenta y de las comunicaciones que sostuvo con la entidad bancaria.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 002Pruebas\_Cuaderno1aInstancia

Ahora, con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente. Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información

adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”<sup>2</sup>

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Pues bien, conforme a lo peticionado [reintegro de dineros], la entidad bancaria accionada indicó:

*Analizamos detalladamente su requerimiento y nos permitimos indicarles que la única manera de poder reintegrarle los dineros debitados por embargo al cliente es que el ente legal nos envíe un oficio de desembargo a favor del mismo, de lo contrario no es posible con la devolución. En su defecto si el ente legal nos envía orden de consignar el dinero, igualmente debemos proceder de conformidad con lo ordenado.*

Cabe anotar, que las medidas cautelares para este caso fueron ordenadas de la siguiente manera:

Fecha de solicitud de embargo Demandante Oficio Radicado Valor Embargo  
22/09/2022 TECNICOSTURA SA 4282 20220086100 61,000,000

El Banco realiza este tipo de cargos cuando existe un mandato de un Ente Legal ya sea Judicial o una entidad del Estado que mediante un Oficio designan el embargo de los recursos que posea ya sea en Cuenta Corriente, Ahorros o CDT'S en la Entidad Financiera.

En ese sentido, aún en el evento en que las órdenes de embargo recaigan sobre dineros inembargables, las instituciones vigiladas por esta Entidad deben dar estricto cumplimiento a las mismas, por cuanto son los jueces de la República o los entes con jurisdicción coactiva quienes determinan los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares.

Por lo que observado, la accionada Bancolombia le otorgo respuesta de fondo y concreta a la sociedad Cimera Marroquinería al indicarle que solo se produce el reintegro de los dineros debitados previa orden judicial de desembargo.

<sup>2</sup> Sentencia T-669 de 2003 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Providencia citada en sentencia T-612 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que la accionada se pronunció de manera concreta frente a la pretensión de la accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor. Como ocurre en el presente caso, ya que no se accede a lo solicitado por la sociedad accionante, no obstante, se le exponen de manera clara y concreta la razón para no proceder al reintegro solicitado.

Así las cosas, no se observa que se haya vulnerado el derecho fundamental invocado, como quiera que se acreditó a esta vista constitucional la respuesta de la entidad accionada, que no está demás indicar que fue aportada por la misma accionante, donde se atendía lo solicitado, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la actora.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colomiba y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**Primero:** Se CONFIRMA la sentencia de tutela proferida el 30 de enero de 2023 por el Juzgado 22 Civil Municipal, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

**Tercero:** Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

-Juez-

npri

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0d6bb2ce0de877e26a747fc6cc3fbafde36d5b4013e477d2bb72c2e0da5e93**

Documento generado en 02/03/2023 08:39:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**